

Doctor.
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES Y FALTA DE VINCULACIÓN A LA COMUNIDAD DE HERMANAS RELIGIOSAS.
RADICADO: 2021-00018-00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LINA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI.

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.942.223 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 205.815 del C.S.J, conocido de autos en el proceso de la referencia me permito presentar recurso de reposición contra el auto de pruebas de fecha 15 de diciembre de 2021, en consideración a lo siguiente:

HECHOS

ADVERTENCIA DE NULIDAD CUANDO NO SE PRACTICA DE FORMA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS- ART.137 CGP

1. En auto de fecha 8 de julio de 2021 el juzgado dispuso en el numeral 1 vincular a la Iglesia Cristiana Rey de Reyes con Nit. 805.007.111-1, pero no tenía información del representante legal, la dirección electrónica y el numeral 3 del providencia solicitó la información al Ministerio del Interior:

3.- ORDENAR al Ministerio del Interior que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este proceso certificación sobre el reconocimiento de personería jurídica a la entidad religiosa “Iglesia Cristiana Rey de Reyes” con NIT No. 805.007.111-1 ubicada en la carrera 111 # 19 – 95 de la ciudad de Cali, y que informe el nombre y número de identificación de su representante legal, así como el domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales.

2. En cumplimiento a la providencia el Ministerio del Interior allegó respuesta precisando que no se encuentra registrado el NIT ni la dirección electrónica de la entidad religiosa.

Cali – Valle del Cauca

Expediente No.	76001-33-33-007-2021-00018-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante	LINA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Estimado doctor Posso Nieto,

En cumplimiento del auto interlocutorio emitido por su Despacho, de fecha 8 de julio de 2021, en el que se ordena al Ministerio del Interior remitir certificación sobre el reconocimiento de personería jurídica a la entidad religiosa “**IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES**”, con NIT No. 805.007.111-1 ubicada en la carrera 111 No. 19-95 de la ciudad de Cali, e informar el nombre y número de identificación de su representante legal, así como el domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales; le informo lo siguiente:

Verificado el Registro Público de Entidades Religiosas, a cargo de la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior¹, esta Cartera certifica que se encuentra inscrita la entidad religiosa **IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES**, la cual fue reconocida mediante Resolución 726 del 23 de abril de 1997, con domicilio en Cali, Valle del Cauca, en la dirección carrera 111 No. 19-95, cuyo representante legal es Diego Gerardo Ospina Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía 16.736.705 de Cali.

Así mismo se indica que, dentro de la base de datos a cargo de esta dirección, no se encuentra registrado el NIT ni la dirección electrónica de la entidad religiosa consultada.

Cordialmente,



VÍCTOR ALEJANDRO RHENALS LÓPEZ
Director de Asuntos Religiosos

3. En el oficio del Director de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior deja claro que no se tiene la dirección electrónica de la Iglesia Cristiana Rey de Reyes.

4. En auto de agosto 3 de 2021 el Juzgado destaca la respuesta del Ministerio del Interior del registro público de la entidad religiosa Iglesia Cristiana Rey de Reyes, refiriendo que en la base de datos no reposa la dirección electrónica:

El Ministerio del Interior otorgó respuesta³ informando que, por medio de resolución 726 de abril 23 de 1997 fue inscrita y reconocida, en el Registro Público de Entidades Religiosas, la entidad religiosa IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES con domicilio en esta ciudad “en la dirección carrera 111 No. 19-95, cuyo representante legal es Diego Gerardo Ospina Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía 16.736.705 de Cali.”, refiriendo asimismo que en la base de datos correspondiente no

¹ Archivo digital “42Vincula202100018” del expediente electrónico.
² Ver archivo digital “43ConstanciaRemisionSolicitudRequerimiento” del expediente electrónico.
³ Archivo digital “46RespuestaMinisterioInterior” del expediente electrónico.

reposa dirección electrónica.

5. Sin conocer la dirección electrónica el Juzgado dispone en el numeral 2 la notificación electrónica a la IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES, al siguiente correo electrónico: info@rdr.life,

2.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y el auto interlocutorio de julio 8 de 2021 a la IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico info@rdr.life, de acuerdo con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. En constancia secretarial de fecha 04 de agosto de 2021, se observa el mensaje de datos realizado por el Juzgado al correo electrónico **info@rdr.life**.

4/8/2021

Correo: Juzgado 07 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

2021 00018 AUTO ORDENA REQUERIR

Juzgado 07 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin07cli@notificacionesrj.gov.co>

Mié 04/08/2021 8:13

Para: info@rdr.life <info@rdr.life>

3 archivos adjuntos (14 MB)

47OrdenaNotificacionReiteraRequerimiento202100018.pdf; 01DemandaPopular.pdf; 04Admite202100018.pdf;

Cordial Saludo

Señores

IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES

Representante Legal o quien haga sus veces.

RExpediente No. 76001-33-33-007-2021-00018-00

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

Demandante LINA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ

Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez Dr. Mario Andrés Posso Nieto en providencia fechada del 03 de agosto de 2021 nos permitimos Notificar el Presente medio de control

7. Al correo que el juzgado envió el mensaje de datos no obra en el expediente y no esta demostrado que ese canal digital corresponda a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES. (inciso 2 Art. 199 CPACA y Ley 2080 DE 2021. Art. 48).

8. Que posiblemente el Juzgado intentó notificar a la vinculada iglesia Cristiana Rey de Reyes en una dirección electrónica que publica en una página WEB que no indica que sea destinada para notificaciones judiciales:



9. Que la notificación realizada a la vinculada no corresponde al correo que se indica en la página WEB. Lo que demuestra la advertencia de la nulidad procesal cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

10. En ese orden de ideas, la entidad vinculada la IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES no fue notificada de la demanda, no existe medio de prueba en el proceso que la dirección electrónica a la que fue enviada la notificación personal del auto admisorio sea del buzón de notificaciones judiciales de persona de derecho privado vinculada.

11. Que la notificación de la vinculada IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES, considero respetuosamente debió aplicarse el artículo 200 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 49. **“Notificación personal del auto admisorio de la demanda a las personas de derecho privado que no tengan canal digital”**, dterminandose en el este trámite una clara violación al derecho al debido proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas es una causal de nulidad conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del CGP:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (negrilla fuera de texto)

12. Que la no practica en legal forma de la notificación del auto admisorio y de vinculación de la IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES, es una irregularidad saneable conforme se deduce del artículo 137 del CGP:

[...] Artículo 137. Advertencia de la nulidad En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. [...]

13. En desarrollo a lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho sanear el proceso conforme lo dispone el artículo 137 del CGP. Advirtiéndolo la nulidad, notificando al afectado que no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción en el presente medio de control.

ADVERTENCIA DE NULIDAD PROCESAL POR FALTA DE VINCULACIÓN A LA COMUNIDAD DE HERMANAS CARMELITAS

1. La accionante en las pretensiones de la demanda requiere la protección de los derechos colectivos entre la carrera 111 y 112 entre calle 22.

2. En la contestación de la demanda el Distrito de Santiago de Cali, indicó que a la Comunidad Hermanas "Carmelitas" le corresponde pavimentar la media calzada sur de la carrera 112 (actualmente 111) [ver página 5 y 6 de la Contestación de la demanda.

• Comunidad Hermanas "Carmelitas"

Siguiendo lo establecido en el Esquema Básico No. 136 del 21 de septiembre de 2005²:

² Cabe anotar que las obligaciones indicadas en los esquemas hacen parte de un concepto técnico, que solo serán obligaciones urbanísticas una vez se encuentren incorporadas en la respectiva licencia.



"(...) Debe pavimentar la media calzada sur de la carrera 112 (actualmente 111) y media calzada norte de la carrera 113, media calzada oeste de la calle 22A (...)" (Se resalta).

3. Que el juzgado en auto interlocutorio de fecha 8 de julio de 2021, mencionó a la comunidad Hermanas las Carmelitas, pero la omitió vincular a pesar de la obligación de dicha entidad de la pavimentación de la calzada sur 112 (actualmente 111) dirección que corresponde a las pretensiones de la demanda. [Pág. auto 2]

Finalmente, en la contestación de la demanda el Distrito de Santiago de Cali hizo referencia a que a la Comunidad Hermanas Carmelitas le correspondía la pavimentación de la calzada sur de la carrera 112 (actualmente 111), según Esquema Básico No. 136 de 21 de septiembre de 2005.

4. Cuando se omite integrar al proceso a un litisconsorcio necesario la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 10 de septiembre de 2021 el Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo Sección Primera, proferida en el proceso radicación No. 76001-23-33-000-2017-01795-01, señaló:

[...] Artículo 137. Advertencia de la nulidad En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas

en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. [...]

Adicionalmente, el artículo 134 de esa misma disposición, frente a la configuración de la causal de ausencia de integración del litisconsorcio necesario, dispone lo siguiente:

*[...] Artículo 134. Oportunidad y trámite. **Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.***

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.** [...]* (Destaca el Despacho)

5. Como se observa de lo anterior, la irregularidad mencionada es saneable y solicito respetuosamente al despacho judicial aplicar el artículo 137 del CGP, para efectos de evitar la violación del debido proceso de las partes en el proceso y los vinculados que en el caso de mi representada la propiedad horizontal fue vinculada sin hacer parte del trámite de las licencias urbanísticas.

PETICIÓN

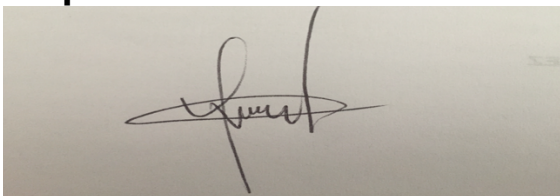
1. Solicito respetuosamente al Despacho sanear el proceso conforme lo dispone el artículo 137 del CGP. Advirtiendo la nulidad y notificando al afectado que no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción de la Iglesia Cristiana Rey de Reyes.

2. Solicito respetuosamente al Despacho sanear el proceso en virtud del artículo 137 del CGP. Advirtiendo la nulidad y notificando del auto admisorio a la Comunidad Hermanas las Carmelitas.

NOTIFICACIONES

Notificación electrónica: nestor.7546@hotmail.com

Respetuosamente:



NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
C.C. 16.942.223 DE CALI
T.P. 205.815 CSJ.